



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EJECUCIÓN
Radicado No	23-162-31-03-002-2020-00089-00
Demandante:	EDUARD JOSÉ MARTÍNEZ HENRÍQUEZ CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ EDGARDO ALFONSO MARTÍNEZ MEDINA SEBASTIÁN MARTÍNEZ MEDINA
Demandado:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A

Dentro del presente se tiene que, mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió:

"PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral primero del auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por secretaria remítase el proceso al H. TRIBUNAL DE MONTERIA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, mediante la plataforma Tyba, y por correo electrónico, para lo de su cargo.

TERCERO: TENGASE la suma de \$450.000,000, constituida mediante el depósito judicial No 427150000132353, como caución prestada por parte de la ejecutada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A, ordenadas mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por secretaria Ofíciase.

QUINTO: En su oportunidad procesal regrese el proceso a despacho."

Frente a ello se tiene que, la parte ejecutante mediante memorial de fecha 6/03/2024, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la orden de levantamiento de las medidas cautelares. Adicional a ello mediante memorial de la misma fecha, solicita adición y aclaración de dicha providencia.

Por su parte, el extremo ejecutado mediante memorial de fecha 11/03/2024, solicita al despacho ordene a la parte ejecutante prestar caución judicial hasta por el 10% del valor de la ejecución, como fundamento de ello invoca la disposición contenida en el artículo 599 del C.G.P.

I. DEL RECURSO

De su contenido: Para la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la parte ejecutante presenta los siguientes reparos:

"Las medidas cautelares tienen como finalidad, evitar el periculum in mora, y la insolvencia del ejecutado, logrando así que se surtan los efectos de la sentencia y que se encuentren activos en el patrimonio del deudor, con los cuales pueda cumplirse el pago forzado de dicha obligación.

Al levantar las medidas cautelares, el ejecutado, quien ha demostrado una actitud dilatoria con las actuaciones procesales, se va a encontrar en una posición ventajosa, y dejará sin medida de cautela que proteja lo ejecutado por mis apadrinados.

De conformidad con la Sentencia C-379/04, Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."

Con fundamento en los argumentos transcritos en precedencia, se solicita al despacho lo siguiente:

"PRIMERA: Sírvase REPONER el auto notificado el día cinco (5) de Marzo del 2024, respecto al numeral cuarto.

SEGUNDA: en consecuencia, sírvase ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las cautelas decretadas, o la devolución de los títulos de depósito judicial.

TERCERA: En caso de negar la reposición, sírvase otorgar el recurso de apelación, en el efecto y con el mismo fundamento con el que fue otorgado en el cuerpo del auto recurrido."

Del traslado del recurso: Por secretaría fue fijado el respectivo traslado el día 18 de marzo de 2024.

Del pronunciamiento de la contra parte: La parte ejecutada mediante memorial de fecha 20/03/2024, se pronuncia frente al recurso interpuesto de la siguiente manera, entre otras:

"Sea lo primero manifestar, que la intención del levantamiento de la medida cautelar no conlleva a la devolución del depósito judicial mediante el cual se prestó caución por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$450.000.000), muy por el contrario, el propósito de la compañía aseguradora al solicitar al despacho que se le permitiera prestar caución, no es otra que la de garantizar a la parte activa el cumplimiento de cualquier tipo de medida cautelar, con la constitución del depósito judicial ante el Banco Agrario y que se encuentra a órdenes del juzgado.

De esta manera y en justo juicio, sin artimañas, conforme a derecho, se evitará que se sigan generando graves perjuicios como los ya causados a mi prohijada por los irregulares embargos a las cuentas de la compañía.

Así mismo, tampoco es de recibo por la suscrita, que el apoderado de la parte activa califique como "actitud dilatoria" las actuaciones procesales realizadas por esta defensa judicial, en aras de salvaguardar los derechos de mi representada, cuando por voluntad propia se solicitó prestar caución, lo cual evidentemente se aleja de todo actuar de mala fe por parte de mi procurada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como compañía aseguradora, máxime cuando desde el inicio del proceso que nos ocupa, se ha desconocido totalmente que tanto en la sentencia de primera instancia como en la segunda, se declaró PROBADA LA EXCEPCIÓN DEL DEDUCIBLE a favor de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., reconociendo en las mismas la efectividad del deducible pactado en la póliza por la suma de \$100.000 USD, valor que supera ampliamente el valor de la condena, por lo que es indiscutible que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada a asumir la condena impuesta en contra de su asegurado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, así como tampoco se tuvo en cuenta lo prescrito en el artículo 306 de C.G.P. el cual indica que el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia del proceso declarativo.

Las anteriores conductas HAN GENERADO GRAVES PERJUICIOS A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al embargársele varias cuentas sin que exista fundamento legal para tal decisión y posterior actuación por parte del apoderado de la parte actora, por lo que a fin de salvaguardar los derecho de mi representada, se solicitó al despacho, y conforme a derecho, acceder a prestar caución para así obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en contra de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que con el depósito judicial constituido en el Banco Agrario, se está garantizando plenamente el pago del crédito."

Con fundamento en lo anterior se solicita al despacho: "1. Se sirva no reponer el auto recurrido mediante el cual el despacho decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en contra de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 2. Se OFICIE a las diferentes

entidades bancarias con el fin de proceder con el inmediato desembargo de los dineros que le fueron retenidos a mi cliente, de conformidad con la orden impartida por su despacho a través de los oficios radicados ante todas las diferentes instituciones financieras.”

Consideraciones frente al recurso en concreto: Desde ya advierte el despacho que, no se repondrá lo decidido en la providencia recurrida frente a la orden de levantamiento de las medidas cautelares, por considerar esta judicatura que, la disposición contenida en el artículo 602 del C.G.P es clara al supeditar el levantamiento de las medidas cautelares, a una condición, que en este caso es la constitución de caución judicial, como ocurrió en el sub judice, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P, cuando indica que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”* Lo que ocurrió en el asunto.

En ese sentido como quiera que, la orden recurrida es susceptible de apelación, por lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, se concederá la alzada ante el superior para que se surta el respectivo recurso de apelación. Debe precisarse además que, el recurso será concedido en el efecto devolutivo, por disposición expresa del artículo 323 del CGP, así: *“(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)”*.

II. DE LA SOLITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Para la solicitud de aclaración y adición el apoderado de la parte ejecutante, entre otras, indica lo siguiente: *“Ahora bien, requiere el suscrito que se aclare, con fundamento en que norma procesal el dispensador de justicia varió el efecto en el cual se concedió el recurso de alzada (...) En aras de dar claridad, a la decisión adoptada por el despacho, ruega el suscrito se aclare el fundamento jurídico, por medio del cual se otorgó dicha apelación en el efecto suspensivo. Así mismo, adicionar el numeral segundo, manifestando el efecto en el cual se concede la alzada.”*

Ante las manifestaciones del memorialista el despacho considera que, ciertamente se incurrió en una imprecisión al estimar que el recurso de apelación contra la providencia de primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se concedía en el efecto suspensivo, toda vez que, como bien lo cita el deponente, el artículo 323 del C.G.P establece que la apelación de autos se concederá en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, como quiera que en la parte resolutive de la providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no se indicó el efecto en que se concedía la apelación contra el auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se adicionará aquella providencia en ese sentido, y se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

III. DE LA SOLICITUD DE PRESTAR CAUCIÓN

Como se dijo en líneas anteriores la parte ejecutada solicita se ordena a la parte ejecutante prestar caución judicial hasta por el 10% del valor de la ejecución.

Frente a tal solicitud el despacho considera que es improcedente, debido a dos razones, la primera es lo referente a que la parte ejecutada no presentó excepciones de merito contra el mandamiento de pago, siendo esta la condición que establece al respecto el artículo 599 del C.G.P, y, la segunda razón que se

tiene es la concerniente a que, los ejecutantes dentro del presente se les concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo tanto, no están obligados a prestar caución, como lo establece el artículo 154 del C.G.P, véase: ***El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)***

En ese sentido será negada la solicitud de prestar caución judicial, impetrada por la parte ejecutada. Y se.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral cuarto del auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Por secretaria remítase el proceso al H. TRIBUNAL DE MONTERÍA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, mediante la plataforma Tyba, y por correo electrónico, para lo de su cargo.

TERCERO: ADICIONAR a lo resuelto en la providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

SEXTO: El recurso de apelación contra la providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), **se concede en el efecto devolutivo.**

CUARTO: Negar la solicitud de prestar caución judicial, impetrada por la parte ejecutada, por lo dicho en la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerate - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff5fd0f7e763f69be0bc21a319d21c4f6e87134a4911a3e49dfab60a4f8af9**

Documento generado en 22/03/2024 04:47:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>